

DECRETO N.º 78/12

Buenos Aires, 17 de enero de 2012

VISTO:

El Proyecto de Ley N° 4.085, las Leyes N° 538, N° 916 y N° 1.182 y el Expediente N°7.069/12, y

CONSIDERANDO:

Que la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su sesión del 1º de diciembre de 2011, sancionó el proyecto de Ley N° 4.085 mediante el cual se establece un mecanismo de autoexclusión de ingreso a las salas de juego y apuestas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el fin de contribuir a la prevención y tratamiento de la ludopatía;

Que el proyecto de Ley en estudio define a la autoexclusión como la prohibición de acceso a las salas de juego y apuestas que se realiza mediante la inscripción voluntaria en un registro administrado por la autoridad de aplicación (artículo 2º), y a la autoexclusión reforzada como aquella que se realiza mediante la inscripción voluntaria en el registro que es avalada por la firma de terceros (artículo 3º);

Que el artículo 4º dispone que las autoexclusiones de acceso serán de aplicación obligatoria en todas las salas de juego de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que con dicha finalidad se crea en el Capítulo II el "Registro Voluntario de Autoexclusión en Salas de Juego y Apuestas (ReVA)", donde se inscribirán las autoexclusiones que tendrán una duración mínima de un (1) año y máxima de cinco (5) años, estableciéndose las condiciones de inscripción y de baja;

Que de acuerdo al régimen que surge de los artículos 9º, 10 y 11, la autoexclusión podrá ser cancelada -transcurrido un período mínimo de un año- a solicitud del interesado, debiendo contar, además, con el consentimiento expreso del tercero que prestó su aval a la inscripción en los casos de autoexclusión reforzada;

Que, por último, el proyecto de Ley en estudio prohíbe en el Capítulo III el ingreso a las salas de juego y apuestas de la Ciudad de Buenos Aires de toda persona inscripta en el Registro mencionado, disponiendo que quienes organicen y exploten salas de juego y apuestas deberán implementar un sistema de identificación de personas que funcione mediante parámetros faciales para identificar a los sujetos que se encuentren inscriptos en el registro;

Que debe recordarse que mediante Ley N° 538 se sancionó la Ley de Juegos de Apuesta, por la que quedan sujetos a las disposiciones de la misma todos los juegos de apuesta que se organicen, administren o exploten y se comercialicen en el ámbito de la Ciudad; estableciendo al mismo tiempo que la regulación, autorización, organización, explotación, recaudación, administración y control de los juegos de apuesta y actividades conexas resultan de competencia exclusiva de la Ciudad;

Que por la Ley N° 916 se crea el Instituto de Juegos de Apuesta de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el que tiene a su cargo la organización, administración, reglamentación, explotación, recaudación y control de todos los juegos de apuesta y de azar, disponiendo también, que el mencionado Instituto es la autoridad de aplicación de la Ley N° 538;

Que mediante cláusula transitoria de la Ley N° 916 se instruyó al Instituto de Juegos de Apuesta de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a celebrar un convenio con Lotería Nacional Sociedad del Estado, estableciéndose las pautas generales a las que debía ajustarse el mismo;

Que la Ley N° 1.182 aprobó el Convenio celebrado con fecha 20 de octubre de 2003 entre el referido Instituto y el organismo nacional citado con el objeto de acordar los términos inherentes a la participación de cada de una de las jurisdicciones, en el producido de la comercialización de juegos de azar, destreza y apuestas mutuas en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que del examen del régimen de cancelación de las autoexclusiones surge con claridad que el condicionamiento de la baja en el ReVA a la voluntad de un tercero afecta derechos y garantías de orden constitucional -la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y

de los derechos, principalmente- en tanto la norma propuesta no requiere ningún tipo de intervención judicial que determine la restricción de derechos y libertades individuales;

Que sin dejar de reconocer la importancia de contar con un registro de la naturaleza del propuesto por el proyecto de Ley en análisis, a los fines de contribuir a la prevención y tratamiento de la ludopatía, la propuesta normativa aquí considerada no se compadece con las disposiciones de los artículos 10 y 13 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y 18 de la Constitución Nacional, y normas concordantes de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con rango constitucional;

Que en cuanto al sistema contemplado en el proyecto de ley en análisis, de reconocimiento por medio de sistema "parámetros faciales", resulta ser de alta complejidad y requiere de un estudio minucioso a fin de poder determinar su viabilidad práctica;

Que, por otra parte, no se tiene en cuenta la existencia de diferentes sistemas, equipamientos y tecnologías que pueden ser utilizados en forma alternativa o conjunta, permitiendo una mayor eficacia en el fin perseguido;

Que si bien resulta válida la incorporación de nuevas herramientas destinadas a la protección de personas afectadas de ludopatía, se estima necesario establecer un sistema que supere al actual, no sólo promoviendo el desarrollo de acciones consensuadas entre los diversos actores sociales y estatales especializados en la problemática del juego patológico, sino también, contemplando en la normativa las condiciones operativas para reglar el instituto de la autoexclusión, garantizando así los derechos de las personas afectadas;

Que la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires faculta al Poder Ejecutivo a vetar total o parcialmente un proyecto de Ley sancionado por la Legislatura, expresando sus fundamentos;

Que dicha atribución examinadora del Poder Ejecutivo comprende la evaluación de los aspectos formales y materiales de la Ley, así como la oportunidad, mérito y conveniencia de las políticas proyectadas en la norma en análisis, siendo éste un verdadero control de legalidad y razonabilidad;

Que, por lo expuesto, corresponde ejercer el mecanismo excepcional del veto establecido por el artículo 87 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por ello, y en uso de atribuciones constitucionales que le son propias,

**EL JEFE DE GOBIERNO
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
DECRETA**

Artículo 1.- Vétase el Proyecto de Ley N° 4.085, sancionado por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su sesión del día 1° de diciembre de 2011.

Artículo 2.- El presente Decreto es refrendado por el señor Ministro de Hacienda y por el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Artículo 3.- Dése al Registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, remítase a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por intermedio de la Dirección General de Asuntos Legislativos y Organismos de Control, comuníquese al Instituto de Juegos de Apuesta de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, fecho, gírese al Ministerio de Hacienda. Cumplido, archívese. **MACRI -**

Grindetti a/c

PROYECTO DE LEY N.º 4085

Buenos Aires, 1° de diciembre de 2011

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de Ley

CAPÍTULO 1

DEL OBJETO, DEFINICIONES y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º.- la presente ley tiene por objeto establecer un mecanismo de autoexclusión de ingreso a las salas de juego y apuestas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el fin de contribuir a la prevención y tratamiento de la ludopatía.

Art. 2º.- Se entiende por autoexclusión a la prohibición de acceso a las salas de juego y apuestas que se realiza mediante la inscripción voluntaria en un registro administrado por la autoridad de aplicación.

Art. 3º.- Se entiende por autoexclusión reforzada a la prohibición de acceso a las salas de juego que se realiza mediante la inscripción voluntaria en el registro que es avalada por la firma de terceros.

Art. 4º.- las autoexclusiones de acceso serán de aplicación obligatoria en todas las salas de juego de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

CAPITULO II DEL REGISTRO

Artículo 5º: Crease el “Registro voluntario de autoexclusión en salas de juego y apuestas (ReVA)”.

Art. 6º.- Toda persona podrá solicitar a la autoridad de aplicación la inscripción en el Registro Voluntario de Autoexclusión en Salas de Juego y Apuestas (ReVA).

Art. 7º.- El Registro Voluntario de Autoexclusión en Salas de Juego y Apuestas (ReVA), deberá contener los siguientes datos de carácter personal del solicitante:

- a) Nombre y apellido.
- b) Sexo.
- c) Número del documento nacional de identidad o pasaporte o documento equivalente.
- d) Fotografía actualizada.
- e) Nacionalidad.
- f) Dirección.
- g) Fecha de nacimiento.
- h) Fecha de alta de la prohibición.
- i) Fecha de baja de la prohibición, si corresponde.
- j) Motivo de la prohibición.

Art. 8º.- En el caso de autoexclusiones reforzadas, se hará constar también los datos correspondientes a los incisos a), b), c), e), f) y g) del artículo anterior, del tercero que avala la solicitud de autoexclusión.

Art. 9º.- Las autoexclusiones tendrán una duración mínima de un año y una duración máxima de cinco (5) años. Transcurrido el periodo mínimo fijado en cada caso, las autoexclusiones podrán ser canceladas a solicitud de las personas signatarias en los términos previstos en la presente Ley.

Art 10.- La cancelación-de las inscripciones en el registro se efectuará por nota en donde el solicitante manifieste expresamente su voluntad de dar de baja la autoexclusión o autoexclusión reforzada.

Art. 11.- En el caso de autoexclusiones reforzadas, también se requerirá el consentimiento expreso del tercero que prestó su aval a la inscripción.

CAPITULO III DE LAS SALAS DE JUEGOS Y APUESTAS

Art. 12.- Se prohíbe el ingreso a las salas de juego y apuestas de la Ciudad de Buenos Aires de toda persona inscripta en el Registro Voluntario de Autoexclusión en Salas de Juego y Apuestas (ReVA).

Art. 13.- Quienes organicen y exploten salas de juego y apuestas, deberán implementar un sistema de identificación de personas que funcione mediante parámetros faciales para identificar a los sujetos que se encuentran inscriptos en el registro.

CAPITULO V DE LAS SANCIONES

Art. 14.- La organización y explotación de salas de juego y apuestas que se realice transgrediendo las disposiciones de la presente Ley será susceptible de las sanciones legales correspondientes.

Art. 15.- Comuníquese, etc. **Moscariello – Perez**

